

BOLETÍN TRIBUTARIO - 046

CONCEPTOS DIAN

1. DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA

Frente a una consulta sobre el alcance del artículo 860 del Estatuto Tributario, en cuanto a la cuantificación del valor asegurado, con ocasión de la modificación efectuada por la Ley 1430 de 2010, la DIAN da respuesta efectuando las siguientes precisiones:

- Es importante identificar en primer término las sanciones que formarán parte del monto asegurado. Así, tal como lo señala el artículo 670 ibídem, es claro que dichas sanciones corresponden al 50% del incremento de los intereses moratorios que generen las sumas devueltas y/o compensadas en exceso, así como al 500% del monto devuelto en forma improcedente, cuando para obtener la devolución se utilicen documentos falsos o se incurra en fraude.
- Frente a la primera de las sanciones referidas, esto es, el aumento de los intereses moratorios en un 50%, el Consejo de Estado, mediante sentencia 16608 del 8 de octubre 2009, M.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia, al determinar en uno de sus apartes la calidad de sanción que ostenta dicho incremento, manifestó:

"(...) Es cierto que la Resolución que impone la sanción por devolución improcedente exige el reintegro de la suma devuelta o compensada en exceso de la que procedía legalmente, junto con los intereses moratorios que a ella corresponden, aumentados éstos últimos en un cincuenta por ciento (50%), pero de éstas la única que constituye sanción es el 50% de incremento de los intereses, partida que, precisamente por haberse impuesto en un proceso diferente, no pertenece a las sanciones objeto de rebaja al transar o conciliar el proceso de determinación(. ..) "

- En consecuencia se debe proceder a identificar los conceptos que conforman el monto asegurable, así:

- El valor objeto de devolución y/o compensación - suma que se cuantifica al momento de expedición de la póliza - junto con los intereses moratorias que correspondan y que por lo tanto son suma indeterminada.
- El 50% de incremento de los intereses moratorios que correspondan, que al igual que los intereses moratorios son suma indeterminada al momento de expedición de la póliza.
- El 500% del monto devuelto y/o compensado en forma improcedente, que es suma indeterminada al momento de expedición de la póliza, pero determinable.
- El límite asegurable de los diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, expresamente establecido en el artículo 860 del Estatuto Tributario, cuyo valor asciende a \$5.356.000.000 para el año 2011, solo aplica para las sanciones referidas, esto es, el 50% de incremento de los intereses moratorias y el 500% del monto devuelto y/ compensado en forma improcedente.
- **Es así como la compañía de seguros o entidad bancaria que expida la correspondiente póliza deberá comprometerse en forma expresa a afianzar todos los conceptos que conforman el monto asegurable, consignándolo así en el cuerpo de la garantía, la cual contendrá además la vigencia de dos (2) años, la renuncia expresa al beneficio de excusión por parte de la entidad bancaria o compañía de seguros emisora de la garantía. (Concepto 013075 del 24 de febrero de 2011).**

2. IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - IMPORTACIÓN MAQUINARIA PESADA PARA INDUSTRIAS BÁSICAS

Al respecto la DIAN concluyó:

“En el acuerdo de pago que debe suscribir el importador para el pago del saldo del IVA que no cancele con la declaración de importación conforme lo autoriza el artículo 258-2 E.T., no procede el cobro de intereses, salvo que incumpla los plazos alargados en la facilidad de pago, en cuyo caso se liquidarán conforme lo prevén las normas tributarias, pero dicho IVA diferido sí será objeto de actualización...”.

NOTA: En los anteriores términos la DIAN revoca el Concepto No. 001168 del 8 de enero de 2010. (Concepto 012496 del 22 de febrero de 2011).

3. BIENES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SOCIAL DECLARADA EN EL 2010 PARA CONJURAR LA CRISIS EN LOS MUNICIPIOS LIMÍTROFES CON VENEZUELA

En respuesta a una consulta sobre los fines a los cuales pueden destinarse los bienes recibidos en dación en pago de que tratan los Decretos 2694 y 3892 de 2010, la DIAN señaló:

- El Gobierno Nacional a través del Decreto 3892 de 2010, reglamentó el artículo 2 del Decreto 2694 de 2010, consagrando en su artículo 8 que la administración y disposición de los bienes recibidos en dación en pago estará a cargo de la DIAN y que dichos bienes pueden "*ser objeto de remate en la forma establecida en el Estatuto Tributario por el área encargada de su comercialización o destinarse a otros fines*".
- En ese entendido, el Gobierno Nacional al señalar que los bienes recibidos en dación en pago pueden ser objeto de remate o destinarse a otros fines, estableció dos opciones de disposición de los mismos, una de las cuales como se dijo es el *remate*, el cual comporta una transferencia del dominio a título oneroso, y la segunda, esto es, la destinación a *otros fines*, que incluye entre otras, la enajenación a título gratuito, como la donación, por lo que, es claro que la DIAN puede donar los bienes que ha recibido en dación en pago para su administración y disposición, de conformidad con lo establecido en los decretos 2694 y 3892 de 2010. **(Concepto 011909 del 21 de febrero de 2011).**

SÍGUENOS EN TWITTER COMO OrozcoAsociados

FAO
09 DE MARZO DE 2011